

guía de

PRODUCTOS
FINANCIEROS
de
AHORRO
para la
JUBILACIÓN

EDITA



ADICAE MADRID
Asociación de Usuarios de Bancos,
Cajas y Seguros

Proyecto subvencionado por:



INTRODUCCIÓN

Los productos de ahorro para la jubilación son instrumentos financieros de previsión privada orientados a complementar las pensiones públicas con un capital que permita mantener el nivel de gasto una vez terminada la vida laboral. Tratándose de ahorro destinado a garantizar una tranquilidad presente respecto al bienestar futuro, las fórmulas de capitalización que lo encaucen deberán atender a criterios de seguridad y permitir pequeñas aportaciones durante un tiempo lo suficientemente largo como para poder constituir sin apuros un patrimonio adecuado a las necesidades previstas. Los productos que responden a estas características son los Planes de Pensiones y los Seguros de Vida-Ahorro. La estricta regulación del comportamiento financiero de gestoras de fondos y aseguradoras ajusta estos productos al perfil del ahorrador a largo plazo y que no desea asumir excesivos riesgos.

Aún siendo de carácter voluntario la adhesión a este sistema, el Estado viene favoreciéndolo con el objetivo de incentivar el ahorro y para que los ciudadanos se responsabilicen individualmente de afrontar la profetizada quiebra de la caja común de la Seguridad Social. Sin embargo, la escasa implantación de estos productos en España denota que pocas familias pueden permitirse el mínimo ahorro sistemático suficiente para que las rentabilidades merezcan el esfuerzo. Sólo un tercio de los españoles ha empezado a planificar su jubilación.

Es perentorio pues plantearse si está justificado el beneficioso trato fiscal, que pagamos todos, y la prioridad social que se concede a estos productos, siendo tan escaso y privilegiado el ahorro voluntario posible (por debajo del 10% sobre la renta bruta disponible), y cuando el valor de lo aportado se ve en el caso de los planes de pensiones esquilado por comisiones (¿acaso proporcionadas a la calidad de la gestión?) y la inestabilidad bursátil. En efecto, un 66% de los fondos del sistema individual en los últimos cinco años no rentó como para superar la descapitalización debida al aumento del IPC (3,2%). Si hablamos de productos aseguradores, por su propia naturaleza conservadora, sólo rendirán a muy largo plazo. Cuanto menos, y mientras los gobiernos sigan identificando la salvaguarda del interés general con la preocupación particular sobre los ingresos futuros y la fiscalidad, hay que exigir mayor transparencia y democracia en el funcionamiento de estas fórmulas, a través de las Comisiones de Control de los Fondos y de la Junta Consultiva de Seguros, para que el ahorro sea administrado a buen precio y con eficiencia, y las inversiones se destinen a sectores productivos que no deshonren al ahorro fruto del esfuerzo de los trabajadores.

Es cierto que en los países desarrollados se está registrando un proceso de envejecimiento de la población que dificultará la sostenibilidad de los sistemas públicos de previsión social. Pero esto afectará principalmente al descanso del segmento de población activa con peores niveles de cotización, que tampoco habrá podido constituir un ahorro privado ni aprovecharse de la generosa fiscalidad con que éste se fomenta. Además, son casi nulas las pymes (90% de los puestos de trabajo en España) que promueven planes de pensiones a favor de sus empleados. La fórmula individual no parece pues la más idónea para que el presunto beneficio de la gestión privada de inversiones alcance a todos los residentes de España, debiéndose institucionalizar un sistema colectivo y redistributivo, que integre a todos en la obtención de esa capitalización necesaria para complementar el sistema público de pensiones.

Porque la previsión, como vemos de trascendencia pública por razón de justicia social, se ha vuelto un producto más en manos del negocio bancario y asegurador, cuya flamante y persuasiva red comercial no se traduce en mejor servicio al cliente pero sí en copiosas ganancias para el sector. En esta guía se exponen los elementos básicos para la mejor comprensión de las cuatro modalidades de productos financieros destinados a un ahorro medianamente seguro y a largo plazo, de forma que el consumidor pueda identificar qué se esconde tras la miriada de denominaciones confusivas, innecesarias variantes y expectativas irreales con las que bancos, cajas y aseguradoras presentan sus ofertas.

PLANES Y FONDOS DE PENSIONES

1. Concepto

Un Plan de Pensiones agrupa las aportaciones realizadas por un conjunto de personas, denominadas **partícipes**, constituyendo un patrimonio cuya revalorización se destina a cumplir con prestaciones cuando se alcanza alguna de las situaciones futuras previstas. **La adhesión a este régimen complementario al de pensiones públicas es libre** y no sustitutiva del alta, afiliación y cotización a la Seguridad Social.

Debido a su carácter privado, no pudiéndose articular sobre el mecanismo de reparto consistente en que las aportaciones de los partícipes cubran los compromisos exigibles en el presente, se deben utilizar **sistemas financieros y actuariales de capitalización individual para acumular el capital suficiente** y satisfacer las expectativas del partícipe. Con el objeto de conseguir esta revalorización para el ahorro particular, las contribuciones económicas a que quedan obligados los partícipes se integrarán, abriendo una cuenta de posición representativa de su peso, en un Fondo de Pensiones que adoptará una **política de inversión, nunca exenta de riesgo** a pesar de las reglas, porcentajes de diversificación y límites prudenciales que establece la Ley.

El fondo será administrado por la entidad gestora, correspondiendo a una entidad depositaria la custodia de los valores mobiliarios y demás activos financieros integrados en el fondo.

Se pueden realizar **aportaciones de hasta 10.000 euros anualmente, 12.500 euros desde los 51 años**, en cuotas flexibles y con la posibilidad de suspensión sin perder los derechos generados. Se permite aportar a favor del cónyuge, si sus rendimientos de trabajo son inferiores a 8.000€, y de personas con minusvalía superior al 65%. Los derechos consolidados a partir de la inversión de estas aportaciones no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa hasta el momento en que se perciba la prestación.

2. Supuestos y requisitos para acceder a los derechos económicos generados

Jubilación. Cuando no se pueda acceder a la jubilación, por no haber ejercido actividad laboral o profesional o haber cesado en la misma, será a los 65 años que se entiende producida la contingencia y se puede cobrar el dinero. En estas circunstancias, y sólo si las especificaciones del plan lo prevén, podrá anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a jubilación a partir de los 60 años de edad.

Una persona retirada podrá decidir no cobrar la prestación y seguir destinando aportaciones a un momento posterior de la jubilación, o a los beneficiarios en caso de fallecimiento, pues ahora se permite que el contribuyente decida el momento más oportuno para efectuar el rescate sin quedar obligado, como ocurría antes de la nueva regulación del IRPF, a tomar la decisión en un plazo de seis meses tras la jubilación.

Se podrá prever el pago de la prestación correspondiente a la jubilación en caso de que el partícipe, cualquiera que sea su edad, extinga su relación laboral y pase a situación legal de desempleo a consecuencia de expediente de regulación de empleo aprobado por la autoridad laboral. Para acceder a la prestación se presentará certificado del organismo de previsión oficial reconociendo la situación de jubilación, o del Instituto Nacional de Empleo donde se figure inscrito como desempleado.

Incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta para todo trabajo, y la gran invalidez. En este supuesto habría que acompañar la solicitud de prestación de la declaración del estado de invalidez, o del grado de minusvalía expedido por el IMSERSO o por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Muerte del partícipe, que puede generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de otros herederos o personas designadas, debiéndose presentar certificado de defunción, documentación acreditativa de la personalidad de los beneficiarios, y certificado de últimas voluntades y, en su caso, copia del úl-

timo testamento del partícipe fallecido o declaración legal de los herederos.

Excepcionalmente, un plan podrá prever liquidez en el supuesto de **enfermedad grave o desempleo de larga duración** (12 meses y sin cobrar el paro).

Se deberá comunicar el acaecimiento de la contingencia señalando si elige cobrar en forma de capital o de renta, o de forma mixta, sin excluirse revisiones posteriores, y presentar la documentación acreditativa que proceda. Este trámite se podrá realizar ante las entidades gestora o depositaria o promotora del plan.

El derecho a prestación se debe reconocer en el plazo máximo de 15 días y mediante escrito firmado por la entidad gestora, indicándose la forma, modalidad y cuantía de la prestación, periodicidad y vencimientos, formas de revalorización, grado de aseguramiento o garantía o riesgo a cargo del beneficiario. Si se tratase de un capital inmediato, deberá ser abonado al beneficiario dentro del plazo máximo de siete días hábiles desde que éste presentase la documentación correspondiente.

En situación de urgencia justificada, la Ley permite a los fondos conceder préstamos a sus partícipes de hasta un 80% del valor de sus derechos consolidados. Sin embargo, **debemos recalcar de nuevo la dificultad para disponer del ahorro que se va dedicando a un plan, su poca liquidez salvo circunstancias excepcionales.**

3. Movilización de derechos consolidados

Los derechos consolidados en los planes del sistema individual podrán movilizarse a otro plan o planes por decisión unilateral del partícipe o por terminación del plan. El partícipe deberá dirigirse a la sociedad gestora del plan de destino para iniciar su traspaso, identificando el plan y fondo desde el que se realizará la movilización, así como el importe a movilizar. La solicitud incorporará una comunicación dirigida a la sociedad gestora del fondo de origen para ordenar la transferencia bancaria directa a la cuenta del fondo de destino. El plazo máximo para proceder a esta movilización será de siete días hábiles.

No será admisible la aplicación de gastos o penalizaciones sobre los derechos consolidados por movilización.

4. Modalidades

En razón de los derechos y obligaciones que se generan al partícipe, un plan se ajustará a las siguientes clases:

i) Aportación definida – se acuerdan importe y periodicidad de las aportaciones, dependiendo su rentabilidad del proceso de capitalización desarrollado por el plan. Al vincular la marcha del patrimonio a las inversiones que realice la gestora del fondo, **no podrá garantizarse un interés mínimo** ni definir la cuantía de las prestaciones futuras. Los derechos consolidados del partícipe estarán determinados en función de un fondo de capitalización compuesto por las aportaciones realizadas y los rendimientos obtenidos menos los gastos y comisiones y quebrantos que se hayan producido.

ii) Prestación definida – como si de actividad aseguradora se tratara, **predetermina la cuantía a percibir** cuando se produzca la contingencia prevista. En función de los riesgos que determinen las tablas de supervivencia, mortalidad o invalidez, y de los tipos de interés que se especifiquen en el propio plan, deberán constituirse reservas patrimoniales, provisiones matemáticas y un margen de solvencia, salvo que el plan esté asegurado por una tercera entidad. Además, el proyecto del plan deberá contar con el visto bueno de un actuario independiente que dictamine sobre la viabilidad del sistema financiero y actuarial del plan.

iii) Modalidad mixta - se corresponde con aquellos planes en que, estando definida la cuantía de las aportaciones, se garantiza un interés en la capitalización de aquellas o bien un capital mínimo, requiriéndose para ello la constitución de provisiones.

En la revisión de planes individuales, que sólo pueden ser de aportación definida, en lugar de revisión actuarial independiente, la entidad gestora emite un informe económico-financiero, adicional a la auditoría de las cuentas anuales del fondo.

Dependiendo de quien sea el sujeto constituyente, existen las siguientes modalidades:

I) **SISTEMA DE EMPLEO** – promovido mediante acuerdo unilateral de empresa a favor de los empleados, o bien pactado durante la negociación colectiva. **Podrán realizar aportaciones tanto directamente los partícipes como el propio promotor imputándose las a sus empleados, sin sobrepasar en-**

tre los dos el máximo anual. Todos los trabajadores quedan incorporados de inmediato, salvo declaración individual expresa en contrario. El principio de no discriminación impide exigir una antigüedad superior a dos años para que un empleado se pueda acoger al plan, pero sin embargo no obsta a que se constituyan subplanes con regímenes diferenciados en lo tocante a diversidad en las aportaciones del promotor a favor de los partícipes. Aquellas empresas que vinieran financiando los compromisos por pensiones mediante reservas internas, deberán externalizarlos a través de este instrumento.

II) **SISTEMA ASOCIADO** – promovidos a favor de asociados, miembros o afiliados, por cualquier asociación, sindicato, gremio o colectivo que estén legalmente constituidos con un fin distinto al de la constitución de un plan.

III) **SISTEMA INDIVIDUAL** – planes cuyo **promotor es una entidad financiera** y los partícipes cualquier persona física que manifieste voluntad de adhesión y tenga capacidad para obligarse. Así, se considerará discriminatorio que la entidad comercializadora impidiera la incorporación de inscritos en listados de morosos, o de aquellos en riesgo de insolvencia, considerando que serían partícipes poco constantes.

5. Comisiones de Control del plan y del fondo

Órganos encargados de supervisar el funcionamiento y ejecución del plan, debiendo velar por la solvencia del sistema para satisfacer las necesidades futuras de los partícipes, y por dotar de **transparencia a las decisiones sobre criterios de inversión y conceder la administración del patrimonio a la entidad gestora que ofrezca la mejor relación entre resultados y comisiones cobradas**, se encuentran en realidad secuestradas por los mismos intereses que atraviesan el holding conformado por entidad promotora y gestora.

En el sistema individual, las labores de la comisión de control del plan corresponden al propio promotor que elabora el proyecto. Si a esto añadimos que, con carácter de generalidad, cuando en un fondo no estén integrados más que planes de un mismo promotor, entonces las funciones de la comisión de control del fondo pueden recaer de nuevo sobre el equipo de la propia entidad financiera promotora, se cierra toda posibilidad de fiscalización de los resultados presentados por la entidad gestora, a su vez habitualmente vinculada al grupo financiero de la promotora, o de intervención democrática de los partícipes en el proceso de inversión.

Eso sí, los planes del sistema individual deberá designar un **Defensor del Partícipe**, entre expertos independientes de reconocido prestigio, a cuya decisión se someterán las reclamaciones que formulen los partícipes y beneficiarios o sus derechohabientes contra las entidades gestoras o depositarias de los fondos en que estén integrados los planes, o contra las propias entidades promotoras de los planes. Sin embargo, la elección corresponde al promotor, quedando en entredicho la imparcialidad y honorabilidad de este cargo.

En el sistema de empleo la comisión promotora será paritaria, siendo los miembros por parte de los partícipes elegidos directamente por los representantes de los trabajadores o por los negociadores del convenio. Sin embargo, el nuevo texto refundido de la Ley permite la constitución de la comisión de control del plan sin necesidad de celebrar elecciones por designación directa. Esta reforma potencia que la voz del personal quede mayormente mediatizada por quienes negociaron el convenio en que se acordó la creación del plan o por los sindicatos mayoritarios.

Las reformas a la composición de las comisiones de control, introducidas en el texto refundido de la ley del año 2002 y en el nuevo reglamento de 2004, van en detrimento de la democracia y transparencia en la toma de decisiones concernientes a la política que rigen los planes y fondos de pensiones. El artículo 22 del anterior reglamento exigía que la comisión de control del plan del sistema individual estuviera formada por representantes del promotor, partícipes y beneficiarios, sin nunca menos de cinco miembros, de forma que se garantizara la presencia de todos los intereses, manteniéndose la mayoría absoluta de la representación de los partícipes. La elección de los representantes de los partícipes y beneficiarios se realizaba entre los compromisarios, recayendo esta condición mediante sorteo público realizado a partir de listas únicas que englobaran, cada una de ellas, la totalidad de partícipes y de beneficiarios.

La elección en un plan del sistema de empleo o asociado se caracterizaba por realizarse sobre listas abiertas. Para la presentación de cada lista era preciso el aval de un número de firmas de electores superior al 15 % del total de integrantes de cada colegio electoral. Podían presentar tales listas los sindicatos de trabajadores legalmente constituidos. Con la actual regulación, podrán establecerse procedimientos de designación directa de los miembros de la comisión de control por parte de la comisión negociadora del convenio o por acuerdo de la mayoría de los representantes de los trabajadores

en la empresa. En la práctica, esto se traduce en que la representación de los intereses de los partícipes o beneficiarios puede quedar secuestrada por partes interesadas, que en ocasiones fuesen a su vez "partícipes" del beneficio comercial de la entidad gestora. En el extraño supuesto de que el plan conserve un proceso electoral abierto, ahora los sindicatos también tienen más fácil presentar candidaturas, pues no necesitaría de la firma del 10% de los integrantes del colegio, sino que bastaría con que avalen una candidatura propia para que esta se pueda presentar.

Veamos ahora cuál es el papel de estos órganos de control, para comprender la relevancia que tendría el acceso de los partícipes a los mismos.

Funciones de la comisión de control del plan

- Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del plan en todo lo que se refiere a los derechos de sus partícipes y beneficiarios.
- Seleccionar los actuarios y auditores independientes que deban certificar, en su caso, la situación y dinámica del plan y su revisión.
- Canalización de recursos del plan a otro fondo o adscripción del plan a varios fondos.
- Designar a sus representantes en la comisión de control del fondo al que esté adscrito su plan.
- En el caso de planes de prestación definida, las modificaciones de las especificaciones que afecten al sistema de financiación y cobertura de cualesquiera contingencias, régimen de aportaciones y prestaciones, sistema financiero del plan, así como al cálculo, movilidad o liquidez de los derechos consolidados, y la modificación de la base técnica del plan y la contratación de seguros u otras garantías de las prestaciones.

Funciones de la comisión de control del fondo

- El examen y aprobación de la actuación de la entidad gestora en cada ejercicio económico, pudiéndole exigir responsabilidad.
- La sustitución de la entidad gestora o depositaria, debiéndose designar simultáneamente una entidad dispuesta a hacerse cargo.
- La suspensión de la ejecución de actos y acuerdos contrarios a los intereses del fondo, en los términos y con los límites derivados de la naturaleza de aquéllos.
- En su caso, la aprobación de la integración en el fondo de nuevos planes.
- Con la participación de la entidad gestora, elaborará por escrito una declaración comprensiva de los principios de su política de inversión. Dicha declaración se referirá, al menos, a cuestiones tales como los métodos de medición de los riesgos inherentes a las inversiones y los procesos de gestión del control de dichos riesgos, así como la colocación estratégica de activos con respecto a la naturaleza y duración de sus compromisos, y deberá ser revisada cuando se produzcan cambios significativos en ella y, en todo caso, como consecuencia de las modificaciones que deban realizarse en función de las conclusiones de la revisión financiero actuarial. **Las inversiones de los fondos estarán, en todo momento, suficientemente diversificadas, de forma que se evite la dependencia excesiva de una de ellas, de un emisor determinado o de un grupo de empresas, y las acumulaciones de riesgo en el conjunto de la cartera.**

6. La entidad gestora

Administrar el activo de los fondos de acuerdo con criterios de seguridad, rentabilidad, diversificación, dispersión, liquidez, congruencia monetaria y de plazos adecuados a las finalidades que le marca la comisión de control del fondo. Podrán contratar con terceros autorizados, entidades de inversión, la gestión diferenciada e individualizada de los activos financieros. Los movimientos económicos derivados del contrato de gestión de los activos adquiridos en virtud de éste se instrumentarán en cuentas de efectivo y de valores específicas, cuya finalidad exclusiva será instrumentar las operaciones generadas por dicho contrato.

Las sociedades gestoras percibirán por su función una **comisión de gestión que no excederá de un máximo del 2%** anual respecto al valor de las cuentas de posición.

Funciones:

- La intervención en el otorgamiento de la correspondiente escritura pública de constitución del fondo como, en su día, las de modificación o liquidación del fondo. En efecto, en el caso de los fondos personales, actuará como promotor del fondo necesaria y exclusivamente su entidad gestora.
- La llevanza de la contabilidad del fondo al día y efectuar la rendición de cuentas anualmente, presentándolas junto con el balance, y el informe de gestión, todo ello debidamente auditado, ante las comisiones de control del fondo, planes adscritos, y la DGSFP. Esta última ejerce un control externo imprescindible para dotar de transparencia al sistema y mantener la confianza de los partícipes.
- La determinación de los saldos de las cuentas de posición y de los derechos y obligaciones derivados de cada plan integrado, así como del valor de la cuenta de posición movilizable a otro fondo. Cursará las instrucciones pertinentes para los traspasos de derechos consolidados.
- El control de la entidad depositaria.
- En su caso, requerir a la entidad de inversión el cumplimiento inmediato de las obligaciones derivadas del contrato, y comprobar y exigir la adecuación de sus operaciones al mandato otorgado y a la legislación española en materia de inversiones de los fondos, debiendo adoptar las medidas necesarias para corregir situaciones de incumplimiento por parte de la entidad de inversión, mediante la compra-venta de activos financieros, la suspensión o cancelación de los compromisos asumidos, o disponiendo por cuenta del fondo de los depósitos correspondientes. En ningún caso se limitan las funciones de supervisión atribuidas por la normativa vigente a la comisión de control del fondo, ni sus facultades sobre la política de inversiones, ni en especial la de ordenar la suspensión de los actos u operaciones contrarios a los intereses del fondo.

Y en los términos expresamente establecidos por la comisión de control del fondo, con las limitaciones que ésta estime pertinente:

- La selección de las inversiones a realizar por el fondo, de acuerdo con sus normas de funcionamiento y las prescripciones administrativas aplicables sobre tal materia (inversión en mercados oficiales, etc.).
- Ordenar al depositario la compra y venta de activos.

7. Entidad depositaria

Percibirán de los fondos, en concepto de comisión de depósito, una **retribución máxima del 0,5%**. La comisión máxima que haya de satisfacerse a las entidades gestora y depositaria deberá estar especificada en las normas de funcionamiento del fondo.

Si la gestora hubiese contratado con una entidad de inversión la gestión de los activos financieros, la entidad depositaria también podrá delegar sus funciones de custodia en un tercero, cuyas cuentas de depósito estarán claramente identificadas en el contrato y deberán registrar única y exclusivamente las operaciones realizadas por cuenta del fondo en virtud del contrato de gestión.

Funciones:

- La emisión, junto a la entidad gestora, de los certificados de pertenencia de los partícipes de los planes.
- La instrumentación, que puede realizarse junto a la entidad gestora, de los cobros y pagos derivados de los planes, en su doble vertiente de aportaciones y prestaciones, así como del traspaso de derechos consolidados, cuando proceda.
- El ejercicio, por cuenta del fondo, de las operaciones de compra y venta de valores, el cobro de los rendimientos de las inversiones, vía transmisión de activos y cuantas operaciones se deriven del propio depósito de valores.
- La canalización del traspaso de la cuenta de posición de un plan a otro fondo.
- La recepción de los valores propiedad del fondo, constitución en depósitos garantizando su custodia, y expedición de los documentos justificativos.

8. Publicidad

Cuando la publicidad incluya referencias a la rentabilidad obtenida por el plan, deberá hacerse constar el período de obtención, su equivalente calculado sobre una base anual, la identificación del auditor del fondo y, en su caso, **clarificar el carácter estimatorio e informar de manera clara y precisa de que resultados históricos no son indicadores de resultados futuros.**

¿Fondos con rentabilidad garantizada?

Las entidades financieras podrán ofrecer garantía de rentabilidad a los partícipes de planes del sistema individual, en cuyo caso la cobertura del riesgo de pérdidas se formalizará por escrito, especificando clara y detalladamente la identidad de la entidad garante, que nunca podrá ser una entidad gestora de fondos, y la rentabilidad o parámetro de referencia. Se hará constar expresamente que la garantía es exigible a la entidad garante, que se obliga a satisfacerla directamente al usuario, sin que pueda exigirse o considerarse como incremento de derechos consolidados en el plan. Estos planes o fondos no podrán contener en su denominación el término garantía, garantizado, seguro, asegurado o aquellos otros que conduzcan a pensar que es el plan o el fondo, en su caso, quien ofrece la garantía.

Si el compromiso de revalorización de un plan del sistema individual, que como hemos visto sólo puede ser de aportación definida, lo garantiza la propia entidad en función de un manejo prudente de las inversiones, en principio no habría problema en que se denominara 'garantizado'. Sin embargo, la realidad contrastada por ADICAE muestra que si a la mínima rentabilidad obtenida por estos planes se le resta la comisión de la entidad gestora, apenas se superará el aumento de la inflación, llegándose incluso a producir pérdidas nominales.

9. Información

Con carácter previo a la adhesión de los partícipes, la entidad financiera promotora del plan, directamente o a través de la entidad gestora o depositaria del fondo en el que esté integrado el plan individual, deberá informar a los partícipes sobre las principales características del plan adecuado a sus circunstancias laborales y personales, esto es, a su **perfil inversor – edad, aversión al riesgo, ingresos, cultura financiera, expectativas. A la hora de tomar posiciones, conozca siempre de antemano cuál es la trayectoria histórica de rendimiento del plan y cuáles son las comisiones de gestión y depósito cobradas, datos determinantes para valorar la eficiencia final a largo plazo.** También le deben informar acerca del defensor del partícipe.

Con motivo de la adhesión se hará entrega al partícipe que lo solicite de un certificado de pertenencia al plan y de la aportación inicial realizada. Asimismo, se le entregará un ejemplar de las especificaciones del plan, así como de la declaración de los principios de la política de inversión del fondo.

Las entidades gestoras deberán facilitar a los partícipes y beneficiarios de los planes individuales, al menos con carácter trimestral, información sobre la evolución y situación de sus derechos económicos en el plan, así como de extremos que pudieran afectarles, especialmente las modificaciones normativas, cambios en las especificaciones del plan, de las normas de funcionamiento del fondo o de su política de inversiones, y de las comisiones de gestión y depósito. La información trimestral contendrá un estado-resumen de la evolución y situación de los activos del fondo, los costes y la rentabilidad obtenida, e informará, en su caso, sobre la contratación de la gestión con terceras entidades. Asimismo, deberá ponerse a disposición de partícipes y beneficiarios, en los términos establecidos en las especificaciones del plan, la **totalidad de los gastos del fondo, en la parte que sean imputables al plan, expresados en porcentaje sobre la cuenta de posición.** En el apartado de las comisiones, se deberá hacer alusión expresa de estos gastos cuando sean repercutidos al partícipe.

Con periodicidad anual, la entidad gestora remitirá a cada partícipe de los planes individuales una certificación sobre las aportaciones realizadas en cada año natural y el valor, al final del año natural, de sus derechos consolidados. Este documento deberá contener un resumen sobre la determinación de las contingencias cubiertas, el destino de las aportaciones y las reglas de incompatibilidad sobre aquéllas.

10. Contratación de planes de pensiones

La contratación de un plan se formalizará mediante un documento o boletín de adhesión suscrito por el partícipe conjuntamente con el promotor del plan, la gestora y depositaria.

El boletín de adhesión contendrá información, al menos, sobre los siguientes extremos:

- La denominación del fondo, del promotor del plan, así como de la gestora y depositaria, junto a sus números identificativos en los registros especiales.
- La legislación aplicable al contrato, e indicación de la normativa fiscal.
- En los regímenes de aportación definida se señalará la dependencia del valor de los derechos consolidados y de las prestaciones respecto de la evolución del valor del patrimonio del fondo.
- Indicaciones sobre el cálculo del derecho consolidado y condiciones y plazo de movilización y, en su caso, supuestos excepcionales de liquidez.
- Instancias de reclamación utilizables en caso de conflicto, indicando, en su caso, la denominación y domicilio del defensor del partícipe.
- **Se señalará el lugar y forma en que el partícipe podrá acceder en cualquier momento al contenido de las especificaciones del plan y a las normas de funcionamiento del fondo, a la declaración de la política de inversión así como, en su caso, al reglamento de funcionamiento del defensor del partícipe, documentos que, en cualquier caso, deberán hallarse a disposición.**

No serán de cuenta del partícipe suscriptor del plan los gastos inherentes a la contratación del plan ni las remuneraciones o comisiones establecidas por los servicios de comercialización o mediación de la entidad financiera.

En ningún caso podrán emitirse boletines o documentos de adhesión a un plan que incorporen la contratación de operaciones, productos o servicios distintos de aquél.

El Ministro de Economía podrá dictar normas que estime necesarias para fomentar los procedimientos y formalidades de contratación más adecuados en interés de los usuarios.

11. Fiscalidad

Las aportaciones realizadas, con el límite del 30% de los rendimientos del trabajo, se desgravarán directamente de la base imponible en la declaración de la renta, reduciéndolas tanto de la parte especial como de la general de la base imponible. Cuanto más alto el tipo marginal, mayor ahorro fiscal, que puede llegar a suponer más del 50% de lo aportado. Es habitual que los promotores ofrezcan créditos a final de año para financiar nuevas aportaciones y el cliente aproveche las ventajas fiscales. Si un año no alcanza la base imponible para reducir el importe total aportado, se puede solicitar en ese momento que la diferencia se vaya aplicando durante los cinco ejercicios siguientes. Las rentas de los cónyuges se entienden obtenidas por separado, a pesar de que realicen declaración conjunta, de forma que si uno de ellos no obtiene ingresos como para integrar en la base imponible, a favor de esta persona no se podrán reducir las aportaciones realizadas. Es evidente que los beneficios fiscales no serán atractivos para a quien Hacienda devuelva todas las retenciones sobre sus ingresos.

Sin embargo, la fiscalidad sólo se difiere al momento de cobrar el patrimonio generado, debiéndose entonces imputar como rendimiento de trabajo que tributa al tipo marginal del individuo, entre el 15% y el 43%, que por entonces habrá bajado debido a los ingresos inferiores que se obtienen en concepto de pensión pública. **La nueva regulación del IRPF ha hecho desaparecer la reducción del 40% del importe tributable para el supuesto de que se cobrara en forma de capital.**

SEGUROS DE VIDA-AHORRO

Por el seguro de vida la compañía aseguradora se obliga, mediante el cobro de la prima estipulada, a satisfacer una prestación en forma de capital o renta para el caso de muerte o bien de supervivencia del asegurado. La modalidad más habitual es la mixta, que combina ambos seguros. El objetivo de previsión privada para la jubilación se confía a una técnica aseguradora que, en caso de que el asegurado siga vivo en una fecha futura, **garantiza el cobro de una suma determinada**. Si fallece antes de la fecha estipulada en la póliza, el beneficiario recupera las primas aportadas con su revalorización, o aparte obtiene un capital extra si tal cobertura estaba contratada.

Bajo la modalidad de seguro mixto se han desarrollado fórmulas para la acumulación y rentabilidad de ahorro finalista a muy largo plazo, como son el Plan de Jubilación, el Plan de Previsión Asegurado (PPA) o el Plan Individual de Ahorro Sistemático (PIAS).

PLANES DE JUBILACIÓN

1. Aportaciones y valores garantizados

Las aportaciones del titular pueden efectuarse mediante **prima única, periódica o extraordinaria, no habiendo límite a la cuantía anual aportada**. El factor que hace que la prima periódica se eleve es la probabilidad de que tenga lugar el siniestro. Según aumenta la edad del asegurado, siendo mayor el riesgo de fallecimiento, más prima irá a la cobertura de esta contingencia, y menos a la de vida. Aunque no tanto como correspondería, porque durante los primeros años se ha pagado por encima de lo que requería el riesgo real, precisamente para amortiguar el coste que supone estar asegurado a edades más avanzadas. Si la modificación al alza de la prima no está contemplada como automática en la póliza, el incremento deberá ser comunicado con dos meses de antelación. Si el tomador no acepta la subida, la aseguradora puede optar por no prorrogar el contrato. Las necesidades actuariales, la obligación de responder por los compromisos contraídos a cambio de la prima, determinan qué parte de una prima única o extraordinaria se destina a la cobertura de riesgos complementarios y cuál al ahorro.

Los cálculos estadísticos realizados por el actuario de la compañía apoyado en las tablas de mortalidad, y que determinan la tarifa de la prima junto con los recargos de seguridad, gestión y beneficio, configuran la denominada **base técnica** del seguro. En el caso de los planes de jubilación, el elemento de vida-ahorro suele primar claramente, incluyendo las pólizas sólo un pequeño capital para cubrir el riesgo de defunción, de forma que el grueso de la prima está destinado a engordar el ahorro que capitalizará individualmente a favor del asegurado. Otras muchas ocasiones el seguro de vida-ahorro no estará acompañado de ningún elemento de cobertura del riesgo de fallecimiento, en cuyo caso el beneficiario o heredero no obtiene un importe garantizado sino el mero reembolso de las primas satisfechas más beneficios.

Al vencimiento previsto del contrato, normalmente el momento de jubilación, el dinero acumulado más su revalorización se podrá cobrar **en forma de capital, o de renta temporal o vitalicia, diferida o inmediata**. La prestación convenida en la póliza será alcanzada por el asegurador mediante la utilización de criterios y bases de técnica actuarial. En las pólizas con **participación en beneficios** (aquellos superiores al interés garantizado que vaya generando la inversión, generalmente en títulos de renta fija, de las provisiones constituidas a favor del asegurado), no podrán establecerse cuantificaciones numéricas de valores basadas en estimaciones de los beneficios futuros a obtener por la entidad.

La garantía de rentabilidad por la inversión de primas, **el interés técnico**, no podrá superar la máxima autorizada cada año por la DGS en función de los bonos y obligaciones del Estado a cinco o más años (suele estar entre el 2,5% y el 4,5%). Esta revalorización de las aportaciones de los asegurados se puede garantizar con la constitución y mantenimiento por importe suficiente de **provisiones técnicas** y márgenes de solvencia, destinados a generar la constatación, a través de las cuentas de la compañía y atendiendo a criterios de prudencia, de que ésta tiene reservados una serie de recursos económicos que le permiten hacer frente a sus obligaciones y le confieren la necesaria estabilidad frente a oscilaciones aleatorias o cíclicas de la siniestralidad o frente a posibles riesgos especiales. En el seguro de vida se denomina provisión matemática, que corres-

ponde a las primas pagadas por el tomador, netas de gastos y de la prima del seguro de fallecimiento y en su caso de los seguros complementarios, más las primas que pudieran corresponder por la Participación en Beneficios, capitalizadas al interés técnico garantizado. Los activos a que se afecten las provisiones deberán garantizar la seguridad, el rendimiento, la liquidez y la correcta distribución de las inversiones de la entidad. Los límites de diversificación y dispersión no serán de aplicación para aquellos activos destinados a cubrir las provisiones técnicas donde el riesgo de inversión lo asume íntegramente el tomador.

En el seguro de vida, la entidad aseguradora deberá tener a disposición de quienes estén interesados las bases y los métodos utilizados para el cálculo de las provisiones técnicas, incluida la provisión de participación de los asegurados en los beneficios.

Una vez transcurrido el plazo previsto en la póliza, que no podrá ser superior a dos años desde la vigencia del contrato, la falta de pago de las primas subsiguientes no suspende la cobertura o extingue el contrato, sino que producirá la **reducción de la cantidad asegurada conforme a la tabla de valores inserta en la póliza**, que será mayor si se contrató un capital especial para riesgos complementarios (pues la prima pagada se utilizará para cubrir el riesgo mientras dure el contrato). El tomador tiene derecho a reabilitar esta situación en cualquier momento, abonando las primas impagadas más los intereses. También puede solicitar el **rescate**, que implica una resolución unilateral del contrato por parte del tomador, debiendo el asegurador devolverle las primas aportadas y su revalorización, reducidas por el quebranto financiero-actuarial provocado a la compañía. Otra alternativa a esta penalización es el cobro de una comisión bastante fuerte. Si hasta que no han transcurrido más de seis años desde la contratación del plan apenas si se puede recuperar el total de las primas pagadas, que decir del interés que había ido generando.

Con base en este fundamento, la suficiencia de la provisión matemática al cabo de dos años como para disponer de recursos con que atender a los compromisos de prestaciones y liquidez contraídos, la aseguradora deberá, si así lo solicita el tomador, concederle préstamos a interés por importe inferior al valor de rescate, que serán considerados como **anticipos** sobre la prestación asegurada si no se reintegran hasta el vencimiento del contrato. Esto dota de disponibilidad al ahorro sin menmarle garantías.

2. Formalización

La solicitud de seguro no vinculará al potencial cliente, pues se trata de una mera petición precontractual sin compromiso, mientras que la **proposición de seguro** con las condiciones en las que la entidad aseguradora aceptaría la cobertura del riesgo solicitado, **sí vinculará al proponente durante un plazo de quince días**. No obstante, y en tanto documentación antecedente al contrato, la inexactitud, ocultamiento o falsedad de los datos presentados en la solicitud para la valoración del riesgo y su eventual aceptación por parte de la aseguradora, tendrán efecto sobre la validez de la póliza suscrita. Las condiciones generales, que en ningún caso podrán tener carácter lesivo para los asegurados, habrán de incluirse por el asegurador en la proposición de seguro si la hubiere. Si bien la solicitud por parte del potencial asegurado antecede a la propuesta formal, también puede realizarse la propuesta de seguro mediante la presentación de un proyecto en el que figuran las condiciones que el asegurador propone para la aceptación del contrato. **Si el contenido de la póliza difiere de la proposición de seguro o de las cláusulas acordadas, el tomador del seguro podrá reclamar a la entidad aseguradora en el plazo de un mes** a contar desde la entrega de la póliza. Transcurrido dicho plazo sin efectuar la reclamación, se estará a lo dispuesto en la póliza. Por acuerdo de las partes, los efectos del seguro podrán retrotraerse al momento en que se presentó la solicitud o se formuló la proposición.

El tomador del seguro debe, antes de la conclusión del contrato, realizar una **declaración de salud de acuerdo con el cuestionario**, explicitando todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo. En el seguro de vida, el asegurador no podrá impugnar el contrato una vez transcurrido el plazo de un año, a contar desde la fecha de su conclusión, a no ser que las partes hayan fijado un término más breve en la póliza, y salvo que el tomador del seguro haya actuado con dolo en la reserva o inexactitud en la declaración de riesgo.

El tomador del seguro en un contrato de seguro de vida individual de duración superior a seis meses tendrá la **facultad unilateral de resolver el contrato sin indicación de los motivos y sin penalización alguna dentro del plazo de 30 días** siguientes a la fecha en la que el asegurador le entregue la póliza o documento de cobertura provisional. Se exceptúan de esta facultad unilateral de resolución los contratos de seguro en los que el tomador asume el riesgo de la inversión, así como los contratos en los que la rentabilidad garantizada esté en función de inversiones asignadas en los mismos.

La póliza del seguro deberá ser firmada por el tomador, debiendo sus cláusulas (Generales, Particulares, Especiales y Suplementos o Apéndices) estar redactados con claridad y **destacándose**

de manera especial las cláusulas limitativas de los derechos del asegurado, que además deberán ser específicamente aceptadas por escrito.

La designación del beneficiario podrá hacerse en la póliza, en una posterior declaración escrita comunicada al asegurador o en testamento.

En caso de extravío de la póliza, el asegurador, a petición del tomador del seguro o, en su defecto, del asegurado o beneficiario, tendrá obligación de expedir copia o duplicado de la misma, la cual tendrá idéntica eficacia que la original.

Los modelos de pólizas, las tarifas de primas y las bases técnicas no estarán sujetos a autorización administrativa ni deberán ser objeto de remisión sistemática a la Dirección General de Seguros, lo que dificulta la supervisión del sector asegurador por parte de Asociaciones de Consumidores como ADICAE.

3. Información

La **publicidad** que realicen las entidades aseguradoras deberá transmitir a sus destinatarios una información veraz, eficaz y suficiente sobre las características esenciales de la operación, servicio o producto de seguros y, al menos, tendrá que cumplir los requisitos siguientes:

- Identificación de la entidad aseguradora que asume la cobertura de los riesgos o compromisos, destacada de forma suficiente mediante nombres comerciales o marcas, salvo que éstas puedan inducir a confusión, en cuyo caso se empleará la denominación social.
- Indicación del tipo de contrato de seguro que se oferta.

La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, mediante acuerdo motivado, podrá requerir de las entidades aseguradoras la rectificación o cese de aquella publicidad que no respete lo previsto en la Ley y en este Reglamento, salvo que hubiera manifestado su criterio favorable a su difusión mediante resolución expresa de consulta previa o como consecuencia del transcurso del plazo señalado en el apartado anterior.

Antes de celebrar un contrato de seguro, la entidad aseguradora deberá informar al tomador sobre el Estado miembro y la **autoridad a quienes corresponde el control de la actividad** de la entidad aseguradora, extremo éste que deberá, asimismo, figurar en la póliza y en cualquier otro documento en que se formalice todo contrato de seguro.

En cualquier contrato de seguro de vida, la entidad aseguradora deberá informar al tomador, por escrito, sobre los siguientes extremos:

- Legislación aplicable al contrato cuando las partes no tengan libertad de elección o, en caso contrario, sobre la propuesta por el asegurador.
- Instancias de reclamación, tanto internas como externas, utilizables en caso de litigio, así como el procedimiento a seguir.
- Nombre del Estado miembro en el que esté establecido el domicilio social de la entidad con la que va a celebrar el contrato, la dirección de la entidad y, en el caso de operaciones en régimen de derecho de establecimiento, la dirección de la sucursal, así como la denominación social y la forma jurídica de la entidad.

Además, antes de la celebración de cualquier contrato de seguro sobre la vida se deberá hacer entrega al tomador del seguro de una **nota informativa** redactada de forma clara y precisa, con el siguiente contenido que, en su caso, proceda:

- Definición de las garantías y opciones ofrecidas.
- Duración del contrato.
- Condiciones para su rescisión.
- Condiciones, plazos y vencimientos de las primas. En los seguros en los que el tomador asuma el riesgo de la inversión se especificará el importe, base de cálculo y periodicidad de todos los gastos inherentes a la operación.
- Método de cálculo y de asignación de las participaciones en beneficios.
- Indicación de los valores de rescate y de reducción y naturaleza de las garantías correspondientes; en el caso de que éstas no puedan ser establecidas exactamente en el momento de la sus-

cripción, indicación del mecanismo de cálculo así como de los valores mínimos.

- Primas relativas a cada garantía, ya sea principal o complementaria, cuando se considere necesario.
- En los contratos de capital variable, definición de las unidades de cuenta a las que están sujetas las prestaciones e indicación de los activos representativos.
- Modalidades y plazo para el ejercicio del derecho de resolución.
- Indicaciones generales relativas al régimen fiscal aplicable.

Durante todo el período de vigencia del contrato de seguro sobre la vida, la entidad aseguradora deberá informar al tomador de las modificaciones de la información inicialmente suministrada y, **anualmente, sobre la situación de su participación en beneficios.**

En todo caso, en los seguros de vida en que el tomador asume el riesgo de la inversión (productos **unit-linked mediante los cuales se puede ir cambiando la composición de la cartera de fondos** de inversiones que está llamada a rentabilizar el ahorro, sin que en estas modificaciones haya que tributar por la plusvalía) se informará de forma clara y precisa acerca de que **el importe a percibir depende de fluctuaciones en los mercados financieros**, ajenos al control del asegurador y cuyos resultados históricos no son indicadores de resultados futuros.

Se acreditará que el tomador del seguro y, en su caso, el asegurado ha recibido toda la información obligatoria con anterioridad a la celebración del contrato de seguro o a la suscripción del boletín de adhesión, mediante una mención, fechada y firmada por el tomador o asegurado, en su caso, insertada al pie de la póliza o del boletín de adhesión, en la que reconozca haberla recibido con anterioridad y se precise su naturaleza y la fecha de su recepción.

4. Fiscalidad

Al contrario que para los planes de pensiones, **las aportaciones realizadas a un plan de jubilación no se podrán desgravar en la declaración de la renta.** Las prestaciones cobradas tributarán como rendimiento del capital mobiliario (diferencia entre el capital percibido y el importe de las primas satisfechas), al 18%. Por tanto, comparado con el régimen fiscal de los planes de pensiones, interesa a aquellos jubilados cuya renta, a pesar de verse reducida su pensión mensual, sea lo suficientemente elevada para situar el tipo marginal por encima de este 18%. Pero también interesa a cotizantes más desfavorecidos que no puedan beneficiarse de las reducciones en la base imponible que posibilitan los planes de pensiones, y además estén interesados en la liquidez del producto para poder atender a necesidades imprevistas.

Ha desaparecido la reducción que se establecía para el supuesto de que las cuantías se percibiesen como capital. Sí que se conservan estas reducciones al rendimiento sobre los que se aplicará retención **cuando se perciba la prestación en forma de rentas diferidas, viéndose reducida la base imponible sujeta a fiscalidad a los siguientes porcentajes:**

En el caso de rentas vitalicias diferidas, que no hayan sido adquiridas por título sucesorio, se considerará rendimiento de capital mobiliario, tributando entonces al 18%, el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes siguientes, sumando a la cifra resultante la rentabilidad obtenida hasta la constitución de la renta, que vendrá dado por la diferencia entre el valor financiero actuarial de la renta y el importe de las primas pagadas:

- 40%, cuando el perceptor tenga menos de 40 años.
- 35%, cuando el perceptor tenga entre 40 y 49 años.
- 28%, cuando el perceptor tenga entre 50 y 59 años.
- 24%, cuando el perceptor tenga entre 60 y 65 años.
- 20%, cuando el perceptor tenga más de 66 y 69 años.
- 8%, cuando el perceptor tenga más de 70 años.

Si se trata de rentas temporales diferidas:

- 12%, cuando la renta tenga una duración inferior o igual a 5 años.
- 16%, si es superior a 5 e inferior o igual a 10 años.
- 20%, si es superior a 10 e inferior o igual a 15 años.
- 25%, cuando la renta tenga una duración superior a 15 años.

Estos porcentajes serán los correspondientes a la edad del rentista en el momento de la constitución de la renta y permanecerán constantes durante toda su vigencia.

Dada la dificultad de esta operación, la compañía de seguros envía anualmente, a efectos fiscales, los datos que debe incluir en la base imponible del ahorro.

PLANES DE PREVISIÓN ASEGURADOS

En la Ley de 2002 de Reforma Parcial del IRPF se creó esta nueva figura. Se trata de un seguro de ahorro para complementar la pensión de jubilación, que permite no sólo disfrutar de la **tranquilidad de obtener un interés garantizado, sin tener que preocuparse de la evolución de los mercados financieros, sino además beneficiarse de un régimen fiscal similar a los planes de pensiones.** Requisitos:

■ La principal contingencia cubierta debe ser la de jubilación. Esto se cumple cuando el valor de la provisión matemática para jubilación alcanzada a final de cada anualidad, esto es, los derechos consolidados, represente al menos el triple de la suma de las primas pagadas desde el inicio del plan para el capital de fallecimiento en invalidez. Sólo se permitirá la disposición anticipada, total o parcial, en los supuestos de empleo de larga duración o enfermedad grave. En tanto producto pensado para completar la pensión, tiene esta fuerte restricción a la hora de rescatarlo anticipadamente.

■ Este tipo de seguros tendrá obligatoriamente que ofrecer una garantía de interés y utilizar técnicas actuariales. Si la aseguradora hace inversiones adicionales para garantizar un interés más alto el dinero que trasvase o rescate el ahorrador se valorará a precios de mercado. Es decir, que el cliente, al final, corre con el riesgo de esta inversión.

■ Se podrá movilizar la provisión matemática a otro plan de previsión asegurado o plan de pensiones, traslado que se realizará en un máximo de siete días y por el importe a que ascienda el valor de mercado de los activos asignados, esto es, sin garantizarse la rentabilidad mínima recogida en el contrato.

El régimen financiero y fiscal de las aportaciones, contingencias y prestaciones de estos contratos se regirá por la normativa reguladora de los planes de pensiones, salvo los aspectos financiero-actuariales de las provisiones técnicas correspondientes.

Las primas satisfechas a estos nuevos contratos de seguro pueden ser objeto de reducción en la base imponible, hasta el máximo establecido para planes de pensiones. La aportación anual máxima a efectos de reducción fiscal se entiende contabilizando conjuntamente el importe invertido en planes de pensiones, mutualidades de previsión social y planes de previsión asegurados.

PLANES INDIVIDUALES DE AHORRO SISTEMÁTICO (PIAS)

Producto asegurador creado por la más reciente legislación del impuesto sobre la renta, está dirigido al pequeño ahorrador-inversor que busca una rentabilidad segura y en previsión de necesidades futuras, rehuyendo de las especulaciones a corto plazo. Las aportaciones alcanzarán hasta un máximo de 8.000 euros al año, sin superar un total acumulado de 240.000 euros. En cualquier momento podrá variarse tanto su periodicidad como el porcentaje de incremento de las aportaciones, que también pueden ser únicas, de forma que el plan se vaya adaptando a la situación económica en que se encuentre el ahorrador.

Deben realizarse durante al menos diez años y cobrarse en forma de renta vitalicia para que el consumidor obtenga beneficios fiscales: al contrario que los planes de jubilación o de pensiones, los rendimientos de un PIAS estarán exentos del IRPF. Sin embargo, si se retira de una sola vez el ahorro acumulado, o se rescata antes de transcurridos los diez años, el rendimiento tributaría al 18%, reducido en los correspondientes coeficientes como cualquier otro seguro de ahorro/plan de jubilación.

Las entidades aseguradoras que comercialicen PIAS deberán presentar, en los treinta primeros días naturales del mes de enero del año inmediato siguiente, una declaración informativa en la que se harán constar el importe total de las primas satisfechas por los tomadores, indicando la fecha del pago de la primera prima.

Los planes de jubilación podrán ser transformados a esta nueva fórmula, conservando la antigüedad acumulada a efectos del cómputo de tiempo en que se han realizado aportaciones. De esta forma, si bien

las aportaciones no desgravan como en los planes de pensiones, sí que existe una evidente ventaja para el momento del cobro de la prestación. Además el PIAS tiene la liquidez propia de cualquier plan de jubilación, y es flexible a la hora de incorporar mayores dosis de riesgo adoptando el concepto de los unit-linked. En principio sin embargo, y como cualquier otro seguro de ahorro, se trata de un producto conservador cuya rentabilidad se ve mermada al tener que destinarse provisiones para la cobertura del riesgo de fallecimiento con un capital asegurado mínimo.

JUNTA CONSULTIVA DE SEGUROS

Órgano colegiado administrativo asesor del Ministerio de Economía en los asuntos concernientes a la ordenación y supervisión de los seguros privados y de planes y fondos de pensiones que se sometan a su consideración. El informe que emita no será vinculante. De ella formarán parte, como vocales de ésta, representantes de la Administración General del Estado, asegurados y consumidores, entidades aseguradoras, entidades gestoras de fondos de pensiones, mediadores de seguros titulados, organizaciones sindicales y empresariales y corporaciones de prestigio relacionadas con el seguro privado, actuarios, peritos de seguros y comisarios de averías, en la forma que reglamentariamente se determine. El Ministro de Sanidad y Consumo propondrá la designación de dos vocales en representación de los consumidores (cifra ridícula frente a los más de veinte vocales que componen la Junta...). Si bien estos organismos permiten elevar cuestiones de interés para los consumidores para su consideración por parte de las administraciones y el sector empresarial, la participación de los representantes de los consumidores está en clara minoría frente al poder de las grandes corporaciones financieras.

CUADRO RESUMEN

	Plan de Pensiones	Plan de Jubilación	Plan de Previsión Asegurado	Plan Individual de Ahorro Sistemático
Aportaciones	Periódicas o extraordinarias, pueden variar si la prestación es definida. Máximo anual de 12.500 desde los 51 años. Posibilidad de suspensión.	Suelen ser periódicas hasta vencimiento. Cuantía flexible, incluso prima única para cobro inmediato.	Como planes de pensiones. Primas revalorizables automáticamente. Opción de fraccionarla. Capital para cobertura de muerte.	Máximo anual 8.000, 240.000 en total. Cobro de la prestación como renta vitalicia.
Liquidez	Ninguna hasta la contingencia. Excepciones: desempleo de larga duración y enfermedad.	Según las contingencias que recoja la póliza. Rescate penalizado. Se permiten anticipos.	Sólo para riesgos cubiertos, especial peso la jubilación. Excepciones. Ninguna posibilidad de anticipo.	Mejor no rescatar hasta pasados 10 años, para no perder los beneficios fiscales.
Rentabilidad	Depende del riesgo que se quiera asumir. Cuidado con las comisiones cobradas y la inflación, la dejan en nada.	Baja, pero interés técnico garantizado gracias a los requisitos de solvencia.	Menor que los planes de pensiones, salvo con tipos de interés altos. Interés técnico garantizado.	Interés mínimo garantizado, complementado por la marcha de otros activos de riesgo variable.
Fiscalidad	Desgravan las aportaciones. Tributan prestaciones al tipo marginal de rendimiento de trabajo, sin reducción en la base imponible.	Prestaciones al 18%. Base imponible reducida en caso de cobrar renta diferida.	Mismo tratamiento que los planes de pensiones.	Rentas exentas de tributación. Si se rescata antes de 10 años, todo igual que un plan de jubilación.
Perfil de ahorrador	A muy largo plazo para superar en ese ciclo los vaivenes bursátiles. Certeza de que no se podrá disponer de ese dinero. Para aquellos que tengan base imponible que reducir.	Inversión segura, en renta fija. Disponible mediante rescate. También, para ahorradores con un tipo marginal alto debido a rentas incluso jubilado.	Tranquilidad de un producto asegurador con el tratamiento fiscal de planes de pensiones. Si se desea arriesgar por rentabilidad, puede movilizarse a un plan de pensiones.	Conservador. Liquidez, pero no recomendable rescatar. Sólo se puede tener suscrito uno, lo que impide diversificar.

PRODUCTOS FINANCIEROS de AHORRO para la JUBILACIÓN



ADICAE MADRID

c/ Embajadores, 135 1º C Interiores
28045 Madrid

<http://www.adicae.net>
coordinacionmadrid@adicae.net

**Sútese al
Observatorio
del Ahorro
de ADICAE Madrid**

teléfono: 915 400 513